

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio N°1, comparece Marcelo Andrés Jara Campos, abogado, domiciliado en calle General Urrutia N°291 oficina 8 de la comuna de Pucón, en representación de BRÍGIDA DEL CARMEN LONCOPÁN CATALÁN, chilena, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°8.721.569- 5; doña ERAIDA FELISA LONCOPÁN CATALÁN, chilena, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°9.017.094-5; don JOSÉ LUIS EMIR VELÁSQUEZ PEÑA Y LILLO, chileno, agricultor, cédula de identidad N°8.591.926-1 y don JOSÉ ESTEBAN LONCOPÁN CATALÁN, chileno, agricultor, cédula de identidad número 9.835.965-6, todos domiciliados en sector Maichin Llafa, comuna de Curarrehue, interponiendo recurso de protección en contra de ISABEL ZUNILDA LONCOPÁN COÑOUEQUIR, chilena, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°5.895.262-1, domiciliada en el sector denominado Maichin Llafa, Fogón Mapuche de la comuna de Curarrehue, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

Señala que sus representados son dueños de los siguientes inmuebles ubicados en el sector de Maichin Llafa, comuna de Curarrehue:

1.- Doña Brígida Del Carmen Loncopán, Catalán, es dueña del bien raíz denominado HIJUELA UNO, de una superficie de 3,23hectáreas, ubicada en el lugar denominado Maichin LLafa, de la comuna de Curarrehue, y cuyos deslindes son: NORESTE: Estero Llafa que lo separa de Segundo Ñanculef Montoya; SURESTE: Isabel Loncopán Coñoeguir, separado por cerco; SUROESTE: Hijuela 2 de Eraida Felisa Loncopán Catalán en línea quebrada, separada por cerco; y NOROESTE: Río Trancura. Inscripción que rola a fojas 268 número 529 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2014.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJTFXYXDFHD

2.- Doña Eraida Felisa Loncopán Catalán, es dueña del inmueble denominado HIJUELA DOS, de una superficie de 3,29 hectáreas, ubicada en el lugar denominado Maichin LLafa, de la comuna de Curarrehue, y cuyos deslindes son: NORESTE: hijuela1 de Brígida del Carmen Loncopán Catalán en línea quebrada, separado por cerco; SURESTE: Isabel Loncopán Coñoequir, en línea quebrada, separado por cerco; SUROESTE: José Esteban Loncopán Catalán en línea quebrada separado por cerco; y NOROESTE: Río Trancura. Inscripción que rola a fojas 168 número 330 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2014.

3.- Don José Esteban Loncopán Catalán, era dueño de un inmueble de una superficie aproximada de 3,75 hectáreas, ubicada en el lugar denominado Maichin LLafa, de la comuna de Curarrehue, y cuyos deslindes son: NORTE: Edelaida Felicia Loncopán Catalán, en línea quebrada, separada por cerco; ESTE: Isabel Loncopán, separada por cerco; SUR: Francisco Loncopán y Jaime Carius Elgueta, ambos separados por cerco; y OESTE: Río Trancura. Inscripción que rola a fojas 1184 número 2337 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2015.

Predio que se subdividió en dos lotes LOTE 1 y LOTE 2 QUEDANDO EL LOTE 1 de dominio de don José Esteban Loncopán Catalan con una superficie de 1,35 hectáreas. y;

4.- Don José Luis Emir Velásquez Peña y Lillo, es dueño del inmueble denominado LOTE DOS, de una superficie de 2,4 hectáreas, ubicada en el lugar denominado Maichin LLafa, de la comuna de Curarrehue, y cuyos deslindes son: NORTE: 165,27 metros con Adelaida Felicia Loncopán Catalán; ORIENTE: 118,2 metros con lote 1; SUR: 159,04 Jaime Carius Elgueta; PONIENTE: 30,09 metros, 28,38 metros, 70,16 metros 43,06 metros con Río Trancura. Inscripción que rola a fojas 338 número 674 al Registro de Propiedad



del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2023.-

Explica que sus representados y la recurrida son vecinos del sector y para ingresar a sus predios tienen que transitar por el predio de la recurrida donde existe una servidumbre de paso para dicho fin, encontrándose al inicio un portón de madera que algunas veces se encuentra cerrado con candado y solo se permite el ingreso por el acceso peatonal.

Indica que la servidumbre de paso se encuentra determinada desde ante de la subdivisión de la comunidad indígena de don Santiago Calfual, de la cual forman parte los recurrentes y la recurrida. Producto de dicha subdivisión de comunidad, resultaron 8 lotes, de los cuales el Lote N°1 corresponde a la sucesión de la recurrida y el Lote N°3 correspondiente a don Rumualdo Loncopán, es el que corresponde a sus herederos y recurrentes e individualizados anteriormente.

Explica que la servidumbre de paso tiene unos 4 metros de ancho por unos 300 metros de largo, donde en su inicio se encuentra un portón de acceso al predio de la recurrida y al final del camino se encuentra otro portón por donde se accede al predio de los recurrentes, en primer lugar al predio de doña Brigida Loncopán y de ahí se ingresa a los predios Eraida Loncopán y los predios de don José Loncopán y de don José Luis Velásquez, portón que la recurrida mantiene cerrado con cadena y candado no permitiendo el ingreso de sus representados a sus predios.

Relata que la recurrida desde mediados del mes de septiembre de 2024, comenzó amenazando a mis representados que les cerrarían el acceso y que tendríamos que buscar otro ingreso, cerrando en principio solo en ocasiones el primer portón de acceso dejando solo el ingreso peatonal, a medida que avanzaba el tiempo comenzó a cerrar el ingreso peatonal, argumentando que ella es dueña del predio y no autoriza el acceso.



Precisa que el día 22 de noviembre de 2024, procedió a cerrar el primer portón de ingreso y con cadena y candado el segundo portón que permite el ingreso a los predios de mis representados, impidiendo de esta forma el libre tránsito que hasta la fecha siempre tuvieron mis representados y recurrentes para ingresar a sus predios, y las veces que han ingresado, la recurrida los a increpado de forma violenta no permitiendo su ingreso, ingreso que desde el 22 de noviembre a la fecha no han podido realizar, siendo además este el único camino de acceso que tienen para ingresar a los predios de los cuales son dueños, no respetando el paso existente, alterando una situación de hecho, sin existir una previa orden o autorización judicial. Los recurrentes desde tiempos inmemoriales han tenido acceso a sus predios por dicha servidumbre de paso, desde antes que lo adquirieran de forma individual. Esa servidumbre paso fue precisamente para que los lotes o predios que están a orillas del Río tuvieran acceso al camino público.

Refiere que estos predios son resultantes de una subdivisión de una comunidad indígena de don Santiago Calfual, razón por la cual tomando la normativa que los rige, al momento de proceder a una subdivisión de la comunidad ningún predio puede quedar desprovisto de acceso al camino público, servidumbre que por lo demás debe constituirse de forma obligatoria y gratuita, sin perjuicio que dicha acción de sebe discutir en sede civil.

Alega que el recurrido no pudo por sí y de forma unilateral alterar la situación de hecho existente, dejando actualmente incomunicado y no permitiendo el ingreso de mis representados a la porción de terreno de la cual son propietarios, teniendo derecho a ello con todos los perjuicios, inconvenientes y peligro que ello conlleva.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS.

Explica que los actos ilegales y arbitrarios denunciados atentan directamente contra el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado, puesto que el cierre de los portones, es decir, el que se encuentra a orillas del camino publico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJTFXYXDFHD

Currarehue a Reigolil y específicamente el segundo portón que permite el ingreso a los respectivos predios de los recurrentes, con cadena y candado, impidiendo acceder por él a sus predios de los cuales sus representados son propietarios.

Sostiene que, además, los actos ilegales y arbitrarios denunciados vulneran la garantía constitucional establecida en el Art.19 Nr.3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República que prescribe que: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, norma que parece vulnerada del momento que ha sido el recurrido el que ha tomado la justicia por sus manos, alterando la situación de hecho existente, teniendo el recurrido cabal conocimiento de la existencia del camino de ingreso de tiempos inmemoriales, desde antes que se adquiriera de forma individual por los recurrentes dichas propiedades.

Indica que por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que la recurrida hizo justicia por su propia mano, lo que actualmente en un moderno estado de derecho no puede ser superado por similares actos de autotutela o autocomposición.

Pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de doña Isabel Zunilda Loncopán Coñoequir, ya individualizada, acogerlo a tramitación, pedir el informe de estilo, y en definitiva, acogiéndolo restablezca el imperio del derecho, ordenándose remover las cadenas y candados de que se trata, proceder a la apertura del camino eliminando todo impedimento u obstáculo existente que impida el uso del camino e ingreso a las propiedades de los recurrentes, todo bajo apercibimiento legal y costas del recurso.

Acompaña en su recurso los siguientes documentos:

- 1) Copia y vigencia de los predios de propiedad de los recurrentes.
- 2) Copia y vigencia del predio de la recurrida.



3) Planos de predios de los recurrentes que dan cuenta de ser vecinos colindantes con la recurrida.

4) Set de fotografías que dan cuenta de cierre del primer portón de acceso y a orillas al camino público al camino.

5) Croquis referencial y satelital.

6) Mandato judicial.

7) Plano de la subdivisión de la comunidad indígena de don Santiago Calfual.

A folio 9 comparece ISABEL ZUNILDA LONCOPÁN COÑOEQUIR evacuando informe del siguiente tenor:

Señala que es dueña junto a sus hermanos Alejandro Miguel, Orfelina, Emilia Florentina, Teresa del Carmen, todos Loncopán Coñoeguir, del inmueble consistente en el Lote de terreno número Uno, de que se componía el predio de la reducción de Santiago Calfual, ubicado en Nahua, comuna de Curarrehue, con una cabida aproximada de catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cuyos deslindes son: Norte: estero Machin o Llafá; Este: estero Machin o Llafá y suelo de don Pelayo Careau; Sur: lote número dos de Adriano Loncopán; y Oeste: Lote número dos de Adriano Loncopán y número tres de Rumualdo Loncopán. Lo adquirimos por sucesión intestada quedada al fallecimiento de nuestra abuela María o Emilia Calfual y el dominio a nombre de la sucesión rola inscrito a fojas 1878, número 1127 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 2003.

Explica que lo que los recurrentes señalan como “servidumbre de paso” es el acceso a mi domicilio y los portones que indican son los que tiene cualquier domicilio para efectos de seguridad y que mantengo cerrados para evitar el robo de mis animales, ya que en mi propiedad tengo ovejas, vacunos y caballos. De los 4 recurrentes, solo José Loncopán Catalán tiene una vivienda en el terreno inscrito a su nombre y solo transita ocasionalmente por los terrenos de la sucesión de mi familia, pasando por los cercos alambrados en cualquier lugar,



ya que el tiene acceso a su casa por terrenos colindantes de la sucesión de Pelayo Careau. Cabe señalar que el camino que señalan como servidumbre termina en mi casa y no hay una ruta para vehículos dentro de mi propiedad hacia los terrenos de los recurrentes.

Precisa que tampoco es efectivo que se hayan establecido servidumbres en la división del Título de Merced N° 1348 de Santiago Calfual, realizada en 1949. Prueba de ello, y como V.S.I. podrá apreciar en la documentación que se acompaña, ni en el título de dominio original de mi abuela María o Emilia Calfual inscrito a fojas 98 vuelta, con el número 129 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Loncoche correspondiente al año 1950 ni en la inscripción de la posesión efectiva a nombre de la sucesión de la recurrida y mis hermanos, inscrita a fojas 1878, número 1127 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 2003, constan anotaciones al margen que den cuenta de la constitución de una servidumbre a favor del predio de don Rumualdo Loncopán, causante de parte de los recurrentes.

Refiere que camino de acceso a su propiedad fue realizado a su costa, contratando maquinaria y camiones de ripio para habilitar el acceso a mi domicilio, hace unos 23 años. Desde entonces trato de mantenerlo en buen estado y recientemente lo he arreglado, ya que vivo en un sector donde se acumula mucha agua durante el invierno. En ningún momento los recurrentes han invertido un peso en habilitar la supuesta servidumbre que reclaman ni hay documento alguno en que se haya pactado, ya que eso habría implicado hacer un acuerdo con mi abuela María o Emilia Calfual o con la suscrita y sus hermanos, lo que jamás ha ocurrido.

Destaca que se evidencia en la documentación acompañada por los propios recurrentes, particularmente el Plano N° 09104 – 10.780 – SR, que el predio N° 1 de Brígida del Carmen Loncopán Catalán y el predio N° 2 de Eraida Felisa Loncopán Catalán tienen su acceso – como señala el mismo plano - por el predio de José Esteban Loncopán



Catalán y que en ningún momento se señala acceso por mi predio, por lo cual la afirmación de que la recurrida Brígida Loncopán Catalán accede a su predio por mi propiedad es absolutamente falaz.

Concuerda en que las tierras provienen de la subdivisión del Título de Merced N° 1348 de Santiago Calfual y, conforme al artículo 12 de la Ley 19.253, son tierras indígenas para todos los efectos legales. Sin embargo, respecto del recurrente José Esteban Loncopán Catalán, se evidencia una clara vulneración al artículo 17 de la Ley 19.253. Esto, porque según el documento acompañado por los recurrentes, consistente en el certificado N° 6FA3839F de Asientos Marginales, consta que, respecto de la propiedad inscrita a su nombre, a fojas 1184, número 2337, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 2015, se subdividió según el certificado aprobado por SAG N°4948/2021, normativa que se aplica a predios rústicos regidos por el Decreto Ley 3.516, que permite la subdivisión de hijuelas hasta 0,5 hectáreas y en ningún caso a las tierras indígenas regidas por la Ley 19.253, cuyo artículo 17 señala claramente que estas tierras son indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte y que solo existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de CONADI podrá autorizar la división por resolución fundada. Por otra parte, es obligación del vendedor José Loncopán garantizar un camino de ingreso al predio del señor Velásquez, no suya, que no tuvo participación en esa compraventa.

Explica que no es efectivo, como señalan los recurrentes en el segundo otrosí de su presentación, letra d), que sus lotes resultantes sean producto de la subdivisión de la comunidad indígena Santiago Calfual. Se trata en realidad de una serie de saneamientos realizados en base al Decreto Ley 2.695 y al Decreto Ley 3.516 que nada tienen que ver con la subdivisión de comunidades indígenas. El Título de Merced de Santiago Calfual fue subdividido en 1949 en base a las normas del Decreto Supremo 4111 de 1931.



Arguye que respecto a la orden de no innovar solicitada en el tercer otrosí de la presentación de los recurrentes, me opongo a ella porque, como he señalado, en mi predio tengo ovinos, vacunos y equinos, por lo que mantener los portones de acceso a mi domicilio abiertos, como pretenden los recurrentes, implica arriesgarme a que mis animales salgan al camino público o que sean robados. Sumado a ello, no tiene sentido mantener los portones de acceso a mi predio abiertos todos los días para personas que ni siquiera viven en ese lugar y en donde el único recurrente que tiene una casa en el lugar tiene acceso por un predio distinto.

Destaca que los propios recurrentes señalan que la constitución de servidumbre requiere una acción que debe discutirse en sede civil. En suma, mediante el presente recurso de protección los recurrentes pretenden obtener de V.S.I, una sentencia declarativa de constitución de servidumbre, respecto de un predio del cual no soy la única propietaria, vulnerando normativa de protección de tierras indígenas, apoyados en documentos contradictorios y que dan cuenta de actos ilegales, como la vulneración de las normas de la Ley 19.253.-

Considera que solo ha ejercido las facultades que le otorga el derecho de dominio, consagrado por la Constitución Política de la República. Por otra parte, el único de los recurrentes que vive en ese lugar, don José Esteban Loncopán Catalán, tiene acceso por el predio colindante que pertenecía al antiguo propietario Pelayo Careau y no es efectivo que transite todos los días por mi propiedad para acceder a su casa. Respecto de los demás recurrentes ni siquiera tienen viviendas en sus predios inscritos, por lo que tampoco es efectivo que le niegue el paso a terrenos que no habitan, que están en evidente estado de abandono y que tienen acceso por el terreno de su familiar, tal como señala el plano que ellos mismos acompañaron.

A su juicio, de los antecedentes acompañados por los recurrentes y los argumentos que señalan, se advierte que no nos encontramos frente a un acto ilegal o arbitrario que conlleve vulneración actual o



potencial de algún derecho de los recurrentes. Por el contrario, los recurrentes pretenden obtener por esta vía una constitución de servidumbre para predios regularizados en base al Decreto Ley 2695, como señalan los títulos de dominio que acompañan, y que tienen servidumbres claramente señaladas en el plano N° 09104 – 10.780 – SR, obteniendo así acceso a través de mi propiedad sin pasar por un juicio de lato conocimiento sobre la materia o por el procedimiento de conciliación que establece la Ley 19.253 para estos casos, donde además debiera discutirse el pago de una indemnización por los terrenos que ellos pretenden para habilitar una servidumbre que, actualmente, es inexistente. Lo anterior, sin olvidar que el único recurrente que vive en ese lugar ya tiene un acceso por un predio colindante y solo pretende obtener una salida más directa a través de su propiedad.

Pide tener por evacuado el informe respectivo, y en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, rechazar en todas sus partes, con costas, el recurso de protección deducido en estos autos, pues queda en evidencia que el recurso de protección presentado en mi contra es improcedente y carente de todo fundamento. Asimismo, solicito no dar lugar a la orden de no innovar solicitada, pues implica poner en peligro la seguridad de mi hogar.

Acompaña en su informe los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de inscripción de fojas 98 vuelta, con el número 129 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Loncoche correspondiente al año 1950.
- 2) Certificado de dominio vigente del Lote de terreno número 1 a nombre de la sucesión Loncopan Coñequir inscrita a fojas 1878, número 1127 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 2003.-
- 3) Copia de inscripción del Registro de Tierras Indígenas de CONADI respecto del Lote Número 1 a nombre de la Sucesión de María o Emilia Calfual.



4) Set de fotografías de acceso a su propiedad y acceso a la propiedad de José Loncopán Catalán.

A folio 16 consta informe de la Tenencia de Curarrehue de Carabineros de Chile con fotografías insertas.

A folio 31 comparece Wladimir Collinao Tamayo, abogado, por la recurrida ampliando informe en los siguientes términos:

Comienza señalando que revisada la documentación conforme a los datos de inscripción aportados por los recurrentes, se ha solicitado al Conservador de Bienes Raíces de Pucón los agregados de cada inscripción, pudiendo aportar las siguientes aseveraciones respecto de cada propiedad:

1) El certificado BA1D85BA emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente a los agregados del título de dominio de la recurrente doña Brígida del Carmen Loncopán Catalán, contiene la Resolución Exenta N° E-12315 de fecha 21 de diciembre de 2013 emitida por la SEREMI de Bienes Nacionales Región de la Araucanía, donde señala, en lo pertinente, respecto de los deslindes y acceso a la propiedad, lo que sigue:

“Hijuela 1

NORESTE Estero Llafá que lo separa de Segundo Ñancuñil Montoya;

SURESTE Isabel Loncopán Coñoequir, separado por cerco

SUROESTE Hijuela 2 de Eraida Felisa Loncopán Catalán en línea quebrada, separado por cerco

NOROESTE Río Trancura

NOTA: Acceso a la propiedad por mera tolerancia de José Esteban Loncopán Catalán y Eraida Felisa Loncopán Catalán ”

2) El certificado 9B6F0870 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente a los agregados del título de dominio de la recurrente doña Eraida Felisa Loncopán Catalán, contiene la Resolución Exenta N° E-9791 de fecha 06 de diciembre de 2013 emitida por la SEREMI de Bienes Nacionales Región de la



Araucanía, donde señala, en lo pertinente, respecto de los deslindes y acceso a la propiedad, lo que sigue:

“Hijuela 2

NORESTE Hijuela 1 de Brígida del Carmen Loncopán Catalán en línea quebrada, separada por cerco

SURESTE Isabel Loncopán Coñoequir en línea quebrada, separada por cerco

SUROESTE José Esteban Loncopán Catalán en línea quebrada, separada por cerco

NOROESTE Río Trancura

NOTA: Acceso a la propiedad por mera tolerancia de José Esteban Loncopán Catalán”

3) El certificado 8715C94C emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente a los agregados del título de dominio del recurrente don José Esteban Loncopán Catalán, contiene la Resolución Exenta N° E-7520 de fecha 25 de agosto de 2015 emitida por la SEREMI de Bienes Nacionales Región de la Araucanía, donde señala, en lo pertinente, respecto de los deslindes y acceso a la propiedad, lo que sigue:

“NORTE: Adelaida (sic) Felicia Loncopán Catalán, en línea quebrada, separada por cerco

ESTE: Isabel Loncopán Coñoequir, separado por cerco

SUR: Francisco Loncopán Calfual y Jaime Carius Elgueta, ambos separados por cerco

OESTE: Río Trancura

NOTA 1: El inmueble se encuentra afecto a servidumbre a servidumbre de 5 metros, medidos desde la línea de aguas máximas

NOTA 2: El acceso a este predio es por mera tolerancia de Adelaida Felicia Loncopán Catalán”

4) Que, respecto del recurrente José Luis Emir Velásquez Peña y Lillo, el plano acompañado por los mismos recurrentes, correspondientes al archivo de planos 11/2022 del Conservador de



Bienes Raíces de Pucón, señala que su acceso (LOTE 2), en el diagrama “Situación Propuesta”, es precisamente por el terreno de don José Esteban Loncopán Catalán (LOTE 1).

Concluye que la documentación indicada señala que los recurrentes cuentan efectivamente con accesos a sus predios, entre ellos, y en los planos que acompañan y en el plano de la propiedad de don José Loncopán, que se adjunta a esta presentación, no se señala ninguna servidumbre de tránsito que afecte la propiedad de la sucesión Loncopán Coñoequir.

Menciona que el 16 de enero de 2025, Carabineros de Curarrehue acudió al domicilio de la recurrida para efectos de cumplir la diligencia ordenada por V.S.I. en oficio N° 2263-2024 de fecha 23 de diciembre de 2024, reiterada por oficio N°46-2025 de fecha 13 de enero de 2025, evacuando dicha institución el informe respectivo, el cual fue recepcionado por esta Corte de Apelaciones con fecha 22 de enero de 2025. Dicho informe señala, erróneamente a nuestro juicio, en el punto 3.3 que *“al ingresar por el primer portón, distante a unos 300 metros, se verificó la existencia de un segundo portón, el cual al momento de la concurrencia del personal Policial este se encontraba abierto sin candado y el cual sirve de ingreso a los predios consultados.”*

Arguye que esta afirmación no es efectiva. El segundo portón indicado también está dentro de la propiedad de la sucesión Loncopán Coñoequir, inclusive, está distante a unos 100 metros de la vivienda de la recurrida, mientras que el primero, efectivamente está a unos 300 metros, aproximadamente, desde el camino principal. A continuación inserta fotografía satelital.

A su juicio, es evidente que los recurrentes no tienen servidumbres constituidas ni respecto de la familia Loncopán Coñoequir ni respecto de la familia Careau, por donde tienen su acceso principal, y que el recurso de protección por ellos incoado carece de todo sustento, pues deben pactar una servidumbre de común



acuerdo con todos los integrantes de las sucesiones Loncopán Coñoequir o Careau o bien iniciar las acciones civiles correspondientes en un juicio de lato conocimiento y no corresponde que recurran a V.S.I. para que constituya un gravamen respecto de la propiedad de la recurrida y su familia obviando las cargas pecuniarias que implican un gravamen de esta naturaleza.

Pide tener por cumplido lo ordenado, disponiendo que el presente informe se tenga por evacuado y como complementario del informe evacuado con fecha 11 de enero de 2025, el cual también se adjunta a esta presentación, reiterando que se rechace la acción de protección deducida, con expresa condenación en costas a los recurrentes.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1) Informe original evacuado con fecha 11 de enero de 2025
- 2) Certificado BA1D85BA emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Pucón con fecha 16 de abril de 2025, correspondiente a los agregados del título de dominio de la recurrente doña Brígida del Carmen Loncopán Catalán.
- 3) Certificado 9B6F0870 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Pucón con fecha 16 de abril de 2025, correspondiente a los agregados del título de dominio de la recurrente doña Eraidita Felisa Loncopán Catalán.
- 4) Certificado 8715C94C emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Pucón con fecha 16 de abril de 2025, correspondiente a los agregados del título de dominio del recurrente don José Esteban Loncopán Catalán.
- 5) Plano N°09104-10.780-S.R. archivado con el número 72/2014 en el registro de planos del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.
- 6) Plano N°09104-13859-S.R. archivado con el número 274/2015 en el registro de planos del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.



7) Certificado emitido por don Manuel Martínez Salas, Director de Obras de la Municipalidad de Curarrehue, con fecha 27 de marzo de 2024, respecto de mejoramiento de acceso a vivienda de Isabel Zunilda Loncopán Coñoequir.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección;

SEGUNDO: Que, dada su naturaleza cautelar a través del recurso de protección sólo se pueden plantear situaciones que dicen relación con derechos indubitados y respecto de los cuales su titular se encuentre en ejercicio legítimo. Por lo mismo, tratándose de derechos que están en discusión, y que involucran situaciones de hecho que es necesario analizar, debatir y probar, corresponde a la autoridad jurisdiccional pertinente su resolución, y en un procedimiento contencioso de lato conocimiento;

TERCERO: Que, el recurrente alega que la recurrida cierra con candado el acceso a la servidumbre de paso para llegar a sus inmuebles ubicados en el sector rural denominado Maichin LLafa, de la comuna de Curarrehue, servidumbre que pasa por la propiedad de la recurrida.

Es precisamente el cierre de los portones de entrada y salida a la servidumbre de tránsito lo que ha motivado a los recurrentes a accionar de protección, por estimar conculcada la garantía el derecho de propiedad del artículo 19 Nro. 24 y el derecho a no ser juzgados



por comisiones especiales del N°3 del artículo 19, todos de la Constitución Política de la República, solicitando se ordene al recurrido abstenerse de perturbar el libre tránsito a sus propiedades;

CUARTO: Que, no existe controversia entre las partes respecto de la propiedad de las partes sobre los inmuebles indicados en el considerando anterior;

QUINTO: Que es necesario hacer presente que las versiones aportadas por los recurrentes y la recurrida son diametralmente opuestas, pues mientras el primero señala que la recurrida procedió a cerrar el portón de acceso y salida, la recurrida sólo señala que los portones ya mencionados sirven de acceso a predios de su propiedad y que la servidumbre de tránsito alegada no está constituida como erróneamente indican los recurrente, agregando que los actores tiene un paso libre para acceder al inmueble por otro lugar;

SEXTO: Que, conforme el informe de Carabineros de Chile de folio 16 y lo expuesto en los motivos que preceden, corresponde concluir, como corolario, que la recurrida ha procedido a cerrar el acceso que permite a los recurrentes ingresar a sus predios;

SÉPTIMO: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, esto es, cerrar el acceso a la parte recurrente impidiéndole el libre paso a dicho camino, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora;



OCTAVO: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido;

Por las razones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia de la Excma. Corte Suprema, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de sociedad BRÍGIDA DEL CARMEN LONCOPÁN CATALÁN, ERAIDA FELISA LONCOPÁN CATALÁN, JOSÉ LUIS EMIR VELÁSQUEZ PEÑA Y LILLO y JOSÉ ESTEBAN LONCOPÁN CATALÁN en contra de ISABEL ZUNILDA LONCOPÁN COÑOQUIR, solo en cuanto la recurrida deberá abstenerse en lo futuro de volver a impedir o entabrar a los recurrentes el acceso a los predios de propiedad de los recurrentes por el camino de acceso que pasa el inmueble de la recurrida. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los recurrentes de ejercer las acciones que correspondan en la sede competente.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-8930-2024 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJTFXYDFHD

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintitres de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJTFXYXFHD